

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.920 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 8 DE MARZO DE 1989.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Enrique Seguel Morel;  
Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer;  
Gerente General, don Jorge Augusto Correa Gatica.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;  
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher;  
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido;  
Director Secretario Ejecutivo de la Unidad Técnica Programa Reestructuración Financiera, don Enrique Tassara Tassara;  
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, don Gustavo Díaz Vial;  
Director de Operaciones, don Fernando Escobar Cerda;  
Director de Política Financiera, don Mario Barbé Ilic;  
Director de Estudios, don Juan Andrés Fontaine Talavera;  
Abogado Jefe, don Víctor Vial del Río;  
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;  
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, don Jorge Rosenthal Oyarzún;  
Secretaria, señora Cecilia Navarro García.

1920-01-890308 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Proposición de sanciones y reconsideraciones por infringir las normas de comercio exterior y cambios internacionales - Memorandum N° 662.

El señor Jorge Rosenthal dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, por infracción a dichas normas.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las proposiciones de que se trata y acordó lo siguiente:

- 1° Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones y cambios internacionales, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación que se mencionan en los casos que corresponda:

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
[REDACTED]	3002-8	[REDACTED] S.A.	12468	28.988,-
[REDACTED]	--	[REDACTED] a de [REDACTED]	12469	500,-

Q

il

- 2° Dejar sin efecto, la multa N° 1-12086 por la suma de US\$ 3.524.-, que fuera aplicada anteriormente a [REDACTED], por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones, en la operación amparada por la Declaración de Exportación N° 4470-3, en atención a que retornó el 100% de la operación.
- 3° Liberar, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, a [REDACTED] de retornar la suma de US\$ 6.669,33, correspondiente a la operación amparada por la Declaración de Exportación N° 19271-0, sin aplicar sanción.

El valor de las multas aplicadas deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

1920-02-890308 - Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras - Circulares recibidas entre el 1° y 28 de febrero de 1989 - Memorandum N° 226 de la Secretaría General.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 16° del Decreto Ley N° 1.097, la señora Carmen Hermosilla dio cuenta al Comité Ejecutivo de las siguientes comunicaciones recibidas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras entre el 1° y 28 de febrero de 1989:

COMUNICACIONES QUE REGULAN ACUERDOS DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE.

CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

- |      |     |  |
|------|-----|--|
| 2424 | 810 | Imparte instrucciones para los efectos de determinar el monto base sobre el cual debe solicitarse el diferencial cambiario contemplado en el Acuerdo N° 1466-03-820903 y sus modificaciones y en el Capítulo XIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile, particularmente respecto de los créditos en moneda chilena reajustables por la variación del tipo de cambio y de los que se encuentran cedidos al Banco Central de Chile. |
| 2425 | 811 | Imparte instrucciones para la aplicación del Acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo del Banco Central en su Sesión N° 1.909, de 11.02.89, que modificó el Capítulo IV.F del Compendio de Normas Financieras, "Cuenta Especial de Depósito Número Dos en dólares de los Estados Unidos de América", en  |

Q ne



BCOS. FINANC.

MATERIA

el sentido de facultar a las instituciones financieras para girar los recursos depositados en dicha cuenta, provenientes de aportes de capital ingresados al amparo del D.L. N° 600 y sus modificaciones, con el objeto de liquidar moneda extranjera para efectuar remesas al exterior, previa autorización de este Instituto Emisor.

- 2426                    Imparte instrucciones para la aplicación del Acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo del Banco Central en su Sesión N° 1.909, de 11.02.89, que modificó el destino que se le puede dar a las divisas recompradas provenientes de aportes de capital internados al amparo del D.L. 600 y sus modificaciones, de que trata el literal iv) de la letra b) título I de la letra G) del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, las que sólo podrán ser depositadas en la cuenta especial a que se refiere el Capítulo IV.F. del Compendio de Normas Financieras de este Instituto Emisor.
- 2428        813            Imparte instrucciones para aplicación de Acuerdo adoptado por Comité Ejecutivo en su Sesión N° 1.909 de 11.11.89 sobre modificación de Pagares Reajustables del Banco Central de Chile con tasa de interés flotante (P.T.F.) y Pagares del Banco Central de Chile con pago en cupones (P.R.C.).
- 2429        814            Modifica instrucciones para aplicación de Acuerdo de Comité Ejecutivo adoptado en Sesión N° 1909 de 11.1.89 que introdujo diversas modificaciones en el Capítulo V.B.2 "Colocaciones con cargo a recursos en moneda extranjera del sistema bancario" del Compendio de Normas Financieras.
- 2430        815            Modifica instrucciones sobre contabilización del descuento que cobra el Banco Central de Chile en las operaciones de venta de divisas con pacto de recompra.

CARTA - CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

- 16            12            En relación con el Sistema de Ahorro y Financiamiento de la Vivienda, Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras recuerda a las Instituciones Financieras que las normas contenidas en el noveno párrafo del N° 10 del título II del Capítulo 2-5 de la Recopilación Actualizada de Normas, establecen que en los casos en que el ahorrante solicite el traspaso después de habersele extendido el certificado de ahorro para postular al subsidio, el saldo de la respectiva cuenta debe traspasarse directamente a la institución financiera que señale el ahorrante, por medio de un vale vista u otro documento igualmente pagadero a la vista.

Q<sup>re</sup>

TELEGRAMA - CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

- 1 1 En conformidad a Acuerdo N° 1910-14-890119 de Comité Ejecutivo, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras reemplaza expresión "31 de diciembre de 1988" en el N° 1 de su Circular N° 2.344 - 746, de 08.04.88, por "30 de junio de 1989". En consecuencia los deudores de préstamos en letras de crédito que, por haber mantenido dividendos en mora por más de nueve meses, se encuentren excluidos del beneficio de la ampliación de plazo de que trata la Circular N° 2.018 - 465 del 17 de julio de 1984 de esa Superintendencia, sobre la base de lo dispuesto en el Capítulo II.B.5.5. del Compendio de Normas Financieras, podrán reincorporar esos créditos a dicho sistema de ampliación de plazo, por una sola vez y antes del 30 de junio de 1989, siempre que paguen la totalidad de los importes vencidos de tales operaciones.

COMUNICACIONES APLICABLES AL BANCO CENTRAL DE CHILE

CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

- 2423 809 Agrega los siguientes Capítulos a la Recopilación de Normas de ese Organismo de Control: 7-1 "Intereses y reajustes devengados"; 8-26 "Cartera vencida"; y 13-30 "Tipo de cambio de representación contable". Contabilidad tomó nota.

CARTA - CIRCULAR

BCOS. FIN.

MATERIA

- 14 10 Consulta si don [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] mantiene o ha mantenido cuenta corriente, cuenta de ahorro o depósitos a plazo en alguna de las Oficinas de la Institución. Contestada por Secretaría General el 27.2.89.
- 15 11 Consulta si don [redacted] [redacted] [redacted] mantiene registrado a su nombre algún depósito a plazo en alguna de las Oficinas de Santiago de la Institución. Contestada por Secretaría General el 27.2.89.
- 1/89 (Equivalencias) Comunica las equivalencias de las monedas extranjeras y oro sellado chileno que rigen a contar del 28.02.89. Contabilidad tomó nota.

*Q*  
*re*



COMUNICACIONES QUE NO TIENEN ATINGENCIA CON EL BANCO CENTRAL DE CHILE

CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

2427 812 A fin de incluir una expresión omitida, Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras modifica Capítulo 1-1 de la Recopilación Actualizada de Normas, referente a "Disposiciones de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas y su Reglamento".

CARTA - CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

- 1 (Cuentas Corrientes) Comunica lista de personas a quienes las empresas bancarias no podrán abrir ni mantener cuenta corriente durante el lapso que indica.
- 1/89 (Manual Sistema Información) Modifica formularios M 6-1 "Origen y destino sectorial de los depósitos, captaciones y colocaciones"; M 40 "Créditos vencidos no traspasados a cartera vencida" y M 41 "Provisiones individuales exigidas".
- 2/89 (Manual Sistema Información) Modifica instrucciones sobre envío de formulario T 8 "Estado de gastos a favor de empresas y personas relacionadas".
- 3/89 (Manual Sistema Información) Elimina formulario T-14 "Antecedentes sobre Sociedades Filiales y Subsidiarias".
- 4/89 (Manual Sistema Información) Modifica tabla N° 11 "Composición Institucional". Instruye envío de formularios M6-1 y M6-2 modificados, correspondientes a los meses de diciembre de 1988 y enero de 1989.
- 11 Consulta si doña [REDACTED] mantiene cuenta corriente en alguna de las oficinas de la Región Metropolitana de la Institución.
- 12 9 Comunica cambios introducidos al plan de cuentas del Sistema Contable.
- 13 Consulta si doña [REDACTED] mantiene algún contrato de custodia en alguna de las Oficinas de Santiago de la Institución.
- 17 Consulta si don [REDACTED] mantiene cuenta corriente en alguna de las oficinas de la Institución.

El Comité Ejecutivo tomó nota de lo anterior.

AS re

1920-03-890308 - Contrato con el [REDACTED] y [REDACTED] para el servicio de pago y respaldo de los Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile (P.R.B.C.) - Memorándum N° 037 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo recordó que continuando con la política existente sobre pago de documentos emitidos por el Banco Central, se desea encomendar a un banco comercial el pago de los Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile (P.R.B.C.), a los tenedores de estos títulos, con excepción de aquéllos que mantengan en su poder las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Señaló, que con el fin de contratar dicho servicio la Gerencia Administrativa efectuó una licitación privada, a la que invitó a participar a ocho entidades bancarias nacionales. En dicha licitación, conjuntamente con solicitar cotización por el servicio de pago propiamente tal, se pidió a los bancos participantes que indicaran el valor mensual que cobrarían por mantener un sistema de respaldo, con el fin de asegurar la continuidad del servicio de pago ante eventuales inconvenientes que se pudieran presentar con el banco pagador.

De los ocho bancos invitados, sólo cuatro presentaron ofertas, las que fueron analizadas, determinándose que las más convenientes para esta Institución y que cumplen con las bases de licitación, son las entregadas por las siguientes empresas bancarias:

- [REDACTED] por el servicio de pago de P.R.B.C.; y
- [REDACTED] por mantener el correspondiente sistema de respaldo.

Ambos bancos poseen, mediante sucursales, una adecuada cobertura nacional y, en opinión del Gerente de Sistemas, disponen de una infraestructura computacional suficiente para proporcionar el nivel de servicio solicitado.

El Comité Ejecutivo, tomó conocimiento del resultado obtenido en la licitación efectuada por la Gerencia Administrativa para contratar el servicio de pago de los Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile (P.R.B.C.) y la mantención de un sistema de respaldo del mismo, y acordó lo siguiente:

- 1° Facultar al Director Administrativo para que contrate con las entidades bancarias que se detallan, el servicio que en cada caso se indica:
  - a) Con el [REDACTED], el servicio de pago de los P.R.B.C., por un costo de U.F. 0,056, IVA incluido por cada título pagado, según su oferta contenida en Carta N° GG-046/89 del 6 de febrero de 1989, y
  - b) Con el [REDACTED], el servicio de mantención de un sistema de respaldo para el pago de los P.R.B.C., por un valor mensual de U.F. 190.-, IVA incluido, según oferta presentada mediante carta del 6 de febrero de 1989.

Se deja constancia que si el [REDACTED] se ve impedido de prestar el servicio de pago, éste será otorgado por el [REDACTED] en cuyo caso la tarifa será de U.F. 0,1265 por cada título pagado, suspendiéndose, a su vez, el pago mensual por la mantención del sistema de respaldo.

*D. re*



- 2° Autorizar al Director Administrativo para que suscriba los correspondientes contratos, los que deberán contar con la aprobación previa de la Fiscalía de este Organismo.

1920-04-890308 - Señora Erna Corina Loaiza Ojeda - Contratación como Contadora de Billetes para la Oficina de Puerto Montt - Memorandum N° 038 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo informó que el Agente de la Oficina Puerto Montt, ha solicitado la contratación de un contador de billetes a Plazo Fijo, en atención a la acumulación de billetes pendientes de cuenta en dicha Oficina, y al traslado de la señora Trinidad Holley C., a contar del 23 de marzo de 1989, desde la Oficina Puerto Montt a Oficina Arica.

El Comité Ejecutivo acordó contratar a plazo fijo, a contar del 13 de marzo y hasta el 12 de noviembre de 1989, a la señora ERNA CORINA LOAIZA OJEDA, para desempeñarse como Contador de Billetes, en la Oficina Puerto Montt, asignándole una remuneración bruta mensual de \$ 44.758.- más una Asignación de Producción que estará determinada en función de la cantidad de billetes contados y/o separados.

De los beneficios que el Banco Central de Chile otorga a sus trabajadores, la señora LOAIZA OJEDA, sólo tendrá derecho a colación y a Asignación de Zona.

1920-05-890308 - Señor Ricardo Matte Eguiguren - Modifica cifra de anticipo otorgado mediante Acuerdo N° 1914-04-890208 - Memorandum N° 039 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo recordó que mediante Acuerdo N° 1914-04-890208 se otorgó un anticipo de sueldo al señor Ricardo Matte E., de US\$ 7.300.- para cubrir gastos de arriendo e instalación con motivo de su nombramiento como Representante Financiero en Nueva York.

El señor Ricardo Matte ha solicitado un anticipo adicional de US\$ 2.000.- para cubrir un depósito de garantía equivalente a dos meses de arriendo.

El Comité Ejecutivo acordó aumentar de US\$ 7.300.- a US\$ 9.300.- el anticipo de sueldo otorgado al señor RICARDO MATTE EGUIGUREN, en las mismas condiciones expresadas en el Acuerdo N° 1914-04-890208.

1920-06-890308 - Santiago de Chile Hotel Corporation - Solicita ampliación de plazo que indica - Modifica Acuerdo N° 1910-19-890118 mediante el cual se le autorizó una operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 349 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones informó que mediante Acuerdo N° 1910-19-890118, se autorizó a Santiago de Chile Hotel Corporation, de Panamá, para realizar una inversión al amparo del Capítulo XIX del Compendio

*Q re*

de Normas de Cambios Internacionales, por aproximadamente US\$ 53.000.000.- la que se materializará en el país a través de la empresa receptora [REDACTED]. La empresa receptora destinará los recursos recibidos en aporte, al financiamiento de la construcción de un hotel de cinco estrellas en la ciudad de Santiago.

En la letra b) del N° 3 del Acuerdo ya indicado, se señala, entre otras cosas, que será requisito previo para la materialización de las inversiones señaladas en dicho literal, que con anterioridad a las mismas se acredite al Director de Operaciones de este Banco Central, mediante certificado emitido por auditores externos internacionalmente reconocidos, que el "inversionista" ha sido capitalizado por su dueño directo, esto es, la sociedad Chile Holdings (Cayman) Ltd., propiedad, a su vez, de InterRedec Inc., en al menos el monto de recursos necesarios para financiar la adquisición de los títulos de deuda externa que serán utilizados en la inversión.

Posteriormente, mediante Acuerdo N° 1912-07-890201, se permitió que la certificación ya aludida fuera enviada dentro de un plazo de 30 días, contado desde la fecha del Acuerdo N° 1910-19-890118, con el objeto de no atrasar la materialización de las correspondientes inversiones.

Por carta de fecha 20 de febrero de 1989, [REDACTED], a requerimiento de sus auditores externos Deloitte, Haskins & Sells, solicita una prórroga de 45 días adicionales en el plazo de envío del mencionado informe, en atención a la imposibilidad material de confeccionarlo dentro del plazo otorgado mediante el Acuerdo N° 1912-07-890201.

La Dirección de Operaciones no ve inconvenientes en acceder a lo solicitado por [REDACTED].

El Comité Ejecutivo, teniendo en cuenta el Acuerdo N° 1910-19-890118, modificado mediante el Acuerdo N° 1912-07-890201 y la carta del representante del inversionista de fecha 20 de febrero de 1989, acordó reemplazar en el quinto párrafo del literal b) del N° 3 del Acuerdo N° 1910-19-890118, el guarismo "30" por el guarismo "75".

En lo no modificado, el Acuerdo N° 1910-19-890118 se mantiene íntegramente vigente.

1920-07-890308 - Chicago Continental Bank - Modifica Acuerdo N° 1916-12-890222 mediante el cual se autorizó una operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 351 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1916-12-890222 se autorizó a los inversionistas Continental International Finance Corporation y al [REDACTED], ambos de los Estados Unidos de América, para realizar una operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por aproximadamente US\$ 2,4 millones, la que se materializaría en el país a través de la empresa receptora [REDACTED]. Con el total de los recursos provenientes del pago al contado, equivalente en

Q re



pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 1.992.000.-, los inversionistas enterarán parte del capital inicial de la empresa receptora la que, a su vez, destinará la totalidad de dichos recursos a cancelar el capital y los intereses de dos créditos internos de enlace, en Unidades de Fomento, asumidos con [REDACTED] y Continental International [REDACTED], por la compra del equivalente al 9% de las acciones emitidas por [REDACTED].

Por carta de fecha 24 de febrero de 1989, Chicago Continental Bank manifiesta que desde la fecha de la firma del Convenio de Redenominación con el [REDACTED] (23 de enero de 1989), se ha evidenciado una baja en el valor del dólar observado con una simultánea alza en el valor de la Unidad de Fomento, lo que ha hecho que el producto en pesos proveniente de la redenominación sea insuficiente para llevar a cabo la inversión autorizada.

Debido a lo anterior, Chicago Continental Bank manifiesta que les es imprescindible aumentar el monto sujeto a cambio de acreedor por un nuevo monto de hasta US\$ 2.450.000.-, vale decir, US\$ 50.000.- adicionales, con el objeto de generar los pesos suficientes para cancelar la totalidad de los créditos de enlace.

Hace presente el Chicago Continental Bank que el [REDACTED] ha otorgado su conformidad a este cambio que, una vez autorizado por este Banco Central, se perfeccionaría a través de la modificación respectiva al Convenio de Redenominación.

La Dirección de Operaciones no ve inconvenientes para acceder a lo solicitado por Chicago Continental Bank.

El Comité Ejecutivo acordó modificar en la siguiente forma el Acuerdo N° 1916-12-890222:

- 1.- Reemplazar en el N° 1 el guarismo "2.400.000" por "2.450.000".
- 2.- Reemplazar en la letra b) del N° 3, el guarismo "1.992.000" por "2.033.500".
- 3.- En lo no modificado, se mantienen íntegramente vigentes los términos del Acuerdo N° 1916-12-890222.
- 4.- Los inversionistas sólo podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éstos, en relación con el texto del mismo, la cual deberá formalizarse dentro de un plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo.

1920-08-890308 - [REDACTED] - Euro-Latinamerican Bank P.L.C. (EULABANK) - Prórroga de plazo establecido en Acuerdo N° 1888-14-880914 - Memorandum N° 352 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones se refirió al Acuerdo N° 1844-16-880127 mediante el cual se autorizó al [REDACTED].

*Q. re*

para adquirir del Euro-Latinamerican Bank P.L.C. (EULABANK), créditos que éste tenga en su cartera de colocaciones y que correspondan a deudas de personas naturales o jurídicas chilenas y cuya contratación haya sido debidamente autorizada o registrada en el Banco Central de Chile.

Por Acuerdo N° 1874-23-880630, se estableció, entre otras cosas, que para los efectos de determinar el monto total de la moneda extranjera que podrá adquirir el [REDACTED] en el mercado de divisas, para adquirir de EULABANK los mencionados créditos, se estará a la información que éste proporcione acerca de los valores de la cartera a adquirir.

Por otra parte, mediante Acuerdo N° 1888-14-880914 se estableció que el [REDACTED] adquiriría en el Banco Central de Chile un determinado monto de divisas a un tipo de cambio tal que permita que la operación de compra de cartera antes aludida, en su globalidad, no represente utilidades para el [REDACTED]. Para ésto, la venta de las divisas correspondientes se efectuará sobre la base de que el precio de la misma se determinará una vez que el [REDACTED] proporcione la información mencionada anteriormente, lo que deberá efectuar dentro del plazo de 90 días contado desde el 28 de septiembre de 1988. Por Acuerdo N° 1910-13-890118, este plazo se amplió de 90 a 150 días.

Por Oficio Ord. N° 4115, de fecha 22 de febrero del año en curso, el Presidente del [REDACTED] informa que la operación de compra de cartera a EULABANK no ha podido finiquitarse en razón de faltar el consentimiento de un deudor para la cesión de determinados créditos, por lo que solicita un plazo adicional de 60 días a fin de superar la situación y poder entregar a este Banco Central la información pertinente.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de la solicitud formulada por el [REDACTED], por medio de su Oficio Ordinario N° 4115, del 22 de febrero de 1989 y acordó modificar el Acuerdo N° 1844-16-880127, modificado a su vez por los Acuerdos N°s 1874-23-880630, 1888-14-880914 y 1910-13-890118, reemplazando en el inciso cuarto del N° 3, el guarismo "150" por "210".

En lo no modificado el Acuerdo citado permanece inalterado.

1920-09-890308 - [REDACTED] - Canje de títulos de deuda externa - Memorándum N° 353 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones informó que el [REDACTED], por carta de fecha 28 de febrero de 1989, ha solicitado canjear con Bankers Trust Company, de Nueva York, títulos de deuda externa por un total de US\$ 9.499.998,88. Los títulos que entregaría el [REDACTED] son representativos de deudas del [REDACTED] los que entregaría Bankers Trust Company representan deudas del Banco Central de Chile. En ambos casos, se trata de títulos correspondientes a los procesos de reestructuración 1983-1984, 1985-1987 y 1988-1991.

De los títulos en poder del [REDACTED] y que serían objeto del canje solicitado, hay dos por un total de US\$ 1.000.000.-, correspondientes a la reestructuración 1985-1987 que ese Banco adquirió en

Q  
re



pesos, en febrero de 1986, al amparo de las normas del Capítulo XVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. En consecuencia, el [REDACTED], en estricto cumplimiento con las normas al amparo de las cuales adquirió estos títulos, deberá convertir a moneda corriente nacional un monto equivalente a la suma indicada.

El resto de los títulos en poder del [REDACTED] (US\$ 8.499.998,99) se originaron en créditos sindicados otorgados al amparo del Capítulo XXVI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y en la liquidación del Banco Andino.

El [REDACTED] ha informado que la operación se efectuaría valorizando al 100% el capital e intereses devengados y no pagados y que el Bankers Trust Co., le pagaría el exceso de intereses de los créditos que recibiría, lo cual significaría para el [REDACTED] una utilidad, al 28 de febrero de 1989, de US\$ 430.608,64.

El señor Director de Operaciones agregó que no ve inconvenientes en que se autorice dicho canje, sujeto a las condiciones que se indican en el proyecto de acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de la solicitud de canje de Títulos de Deuda Externa presentada por el [REDACTED] según carta del 28 de febrero de 1989 y en atención a los antecedentes aportados por la Dirección de Operaciones, acordó lo siguiente:

1.- Autorizar al [REDACTED] para efectuar con Bankers Trust Company, Nueva York, el siguiente canje de Títulos de Deuda Externa, correspondiente a los créditos que se indican en su carta del 28 de febrero de 1989, que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella:

a) [REDACTED] cede a Bankers Trust Company, Nueva York, valorizado al 100% del capital e intereses de la siguiente deuda externa del [REDACTED]

Monto (Reest. 83/84)	US\$	7.793.650,57
(Reest. 85/87)		1.000.000,-
(Reest. 88/91)		<u>706.348,42</u>
	US\$	9.499.998,99

b) [REDACTED] recibe del Bankers Trust Company, Nueva York, valorizado al 100% del capital e intereses, la siguiente deuda externa del Banco Central de Chile:

Monto (Reest. 83/84)	US\$	5.857.379,56
(Reest. 85/87)		2.196.035,72
(Reest. 88/91)		<u>1.446.583,71</u>
	US\$	9.499.998,99

c) Bankers Trust Company, pagará en efectivo en moneda extranjera, al momento del canje de los títulos, a [REDACTED], la diferencia que en favor de este último resulte de los intereses por pagar y recibir calculados a la fecha de la transacción. El [REDACTED] deberá liquidar a moneda corriente nacional, en el mercado bancario de divisas, simultáneamente con su recepción, la moneda extranjera que reciba por este concepto, lo que deberá acreditar a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile dentro de los dos días hábiles bancarios siguientes al pago.

Q

M

2.- La presente autorización queda sujeta, además, a las siguientes condiciones:

- a) [REDACTED] deberá formalizar los cambios de acreedor correspondientes ante la Gerencia de Financiamiento Externo del Banco Central de Chile, en el entendido que los nuevos acreedores no adquieren por esta vía mayores derechos que los que tenían sobre estas mismas operaciones los acreedores originales;
- b) [REDACTED] no podrá enajenar en el futuro, sin la autorización previa del Banco Central de Chile, los títulos que en virtud de este Acuerdo adquiriera;
- c) Cualquier suma en moneda extranjera que el [REDACTED] reciba, en el futuro, por concepto de recuperación de capital, por venta parcial o total o por vencimiento de los Títulos que en virtud de esta autorización adquiriera deberá ser destinada, hasta la concurrencia de la cantidad US\$ 8.499.998,99 y simultáneamente con su recepción, a constituir depósitos en la "Cuenta Uno", a que se refiere el Capítulo IV.E.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile. El saldo, ascendente a US\$ 1.000.000.-, deberá ser liquidado, por el [REDACTED], a moneda corriente nacional en el mercado bancario de divisas, simultáneamente con su recepción. La constitución de los depósitos aludidos y la liquidación mencionada deberán acreditarse ante la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile dentro de los dos días hábiles bancarios siguientes a las respectivas operaciones; y
- d) Cualquier suma en moneda extranjera que el [REDACTED] reciba, en el futuro, por concepto de pago de intereses con respecto a los Títulos que en virtud de esta autorización adquiriera deberá ser, simultáneamente con su recepción, liquidada a moneda corriente nacional, en el mercado bancario de divisas, acreditando tal circunstancia a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile dentro de los dos días hábiles bancarios siguientes a la respectiva operación.

3.- El canje de títulos autorizado en este Acuerdo deberá quedar totalmente formalizado dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha del mismo.

1920-10-890308 - Swedish Match A.B. - Modifica Acuerdo N° 1916-11-890222 mediante el cual se les autorizó una operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 356 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1916-11-890222 se autorizó al inversionista Swedish Match A.B., de Suecia, para realizar una operación por US\$ 7,2 millones, al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, la que se materializará en el país a través de la empresa receptora [REDACTED].

Según se señala en el Acuerdo citado, el total de los recursos recibidos por el inversionista, se destinará a enterar su participación en el capital social de la empresa receptora, la que, a su vez, financiará con ellos parte del desarrollo de un proyecto que contempla la adquisición de terrenos de aptitud forestal y la realización de plantaciones en los mismos.

Por otro lado, en el mismo párrafo del literal b) del N° 3 del Acuerdo mencionado, se señala que las adquisiciones de los terrenos deberán

*Q-M*



efectuarse en el justo precio que los mismos tengan en el mercado al tiempo de las adquisiciones respectivas, lo que deberá ser acreditado, como requisito previo, por el "inversionista" o "empresa receptora" al Director de Operaciones de este Banco Central.

Por carta de fecha 28 de febrero de 1989, el representante legal del inversionista hace presente que la adquisición de terrenos de aptitud forestal tiene serias dificultades por el gran auge que ha tenido la actividad. Es necesario comprar terrenos de diversas superficies y ubicaciones, con la prontitud que requiere una negociación en un marco de fuerte competencia de poderosas empresas ya establecidas. Agrega que el tener que obtener autorización previa para materializar dichas adquisiciones, dificulta la agilidad que es imprescindible para la eficiente operatoria de la inversión. La fuerte competencia de eventuales compradores hace que la confidencialidad adquiera una preponderancia relevante, por lo tanto, solicita una autorización genérica o una modificación al Acuerdo N° 1916-11-890222, en el sentido de que para las adquisiciones de terrenos no sea requisito previo la autorización del Director de Operaciones y se acepte un informe inmediatamente posterior a la compra de los terrenos.

El Comité Ejecutivo, teniendo en cuenta el Acuerdo N° 1916-11-890222 y la carta del representante del inversionista de fecha 28 de febrero de 1989, acordó modificar el Acuerdo ya citado, de la siguiente manera:

- 1.- Eliminar el inciso segundo de la letra b) del N° 3.
- 2.- Agregar al final del texto del N° 3, reemplazando el punto final por un punto seguido, lo siguiente:  

"Asimismo, en el citado informe se deberá acreditar que las adquisiciones de los terrenos se efectuaron en el justo precio que los mismos tenían en el mercado al tiempo de las adquisiciones respectivas."
- 3.- En lo no modificado, se mantienen íntegramente vigentes los términos del Acuerdo N° 1916-11-890222.
- 4.- El inversionista sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, en relación con el texto del mismo, la cual deberá formalizarse dentro de un plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo.

1920-11-890308 - [REDACTED] - Acceso al mercado de divisas por arriendo de avión Boeing 747-100 - Memorandum N° 18 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales informó que por carta de fecha 1° de diciembre de 1988, [REDACTED] comunicó a este Banco Central que con fecha 6 de junio de 1988 suscribió un contrato de fletamento, por un avión Boeing 747-100 con la firma irlandesa Aerlinte Eireann P.L.C.

82

Por carta de 17 de febrero de 1989, [REDACTED] indica que el calendario de pagos de este contrato ha sido cancelado por ellos con disponibilidades propias del giro de su negocio, por lo que solicita el acceso al mercado de divisas hasta por US\$ 2.316.710, para reembolsarse de estos gastos.

Las condiciones generales del arriendo de la aeronave son las que se señalan en el proyecto de acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar a [REDACTED] el acceso al mercado de divisas hasta por la suma de US\$ 2.316.710.- para reembolsarse de los gastos incurridos en el cumplimiento de los compromisos que se señalan a continuación, derivados del Contrato de Fletamento suscrito con la firma irlandesa Aerlinte Eireann P.L.C. por el arriendo de un avión Boeing 747-100, sus equipos, instrumentos y accesorios.

Las condiciones generales del arrendamiento, son las siguientes:

- Plazo: Desde el 14 de diciembre de 1988 hasta el 26 de febrero de 1989.
- Renta: US\$ 4.600 por hora de vuelo, que se ha calculado para el término del arrendamiento en US\$ 2.251.700 (489 1/2 "horas bloque").
- Cargo pintura aeronave: US\$ 70.000 correspondiente a pintura con logotipos y colores de [REDACTED].
- Depósito de garantía: US\$ 200.000 no reembolsables, pagaderos a la firma del contrato. Será aplicado como compensación del primer pago del arrendamiento.
- Seguros: [REDACTED] deberá obtener las pólizas de seguro referidas al casco, motores y demás bienes de la aeronave, como a la responsabilidad civil por daños a terceros, derivados de la operación misma.
- Interés moratorio: En el evento de incumplimiento de [REDACTED] a las fechas de pago establecidas, deberán pagar un interés de mora correspondiente al Prime del Chase Manhattan Bank, New York, más dos puntos.

Para formalizar esta operación, deberán presentar Solicitud de Acceso al mercado de divisas a través de una empresa bancaria o casa de cambio autorizada, bajo el código 25.11.19, concepto 044 "Arrendamiento de naves para carga", acompañando copia de esta autorización y de las facturas correspondientes.

La presente resolución tiene validez hasta el 31 de marzo de 1989.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*



1920-12-890308 - Facultad al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar solicitudes de acceso al mercado de divisas que indica.

El señor Gustavo Díaz sometió a conocimiento del Comité Ejecutivo las solicitudes de acceso al mercado de divisas presentadas a la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, para su aprobación.

El Comité Ejecutivo acordó facultar al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar las solicitudes de acceso al mercado de divisas que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

1920-13-890308 - Whitehaven Investments Inc. y Normanstone Investments Inc. - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum s/n. de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional informó que se han recibido en la Dirección Internacional, cartas de fechas 30 de noviembre y 27 de diciembre de 1988, 4 y 9 de enero, 28 de febrero y 3 de marzo de 1989, de las subsidiarias del Chase Manhattan Overseas Banking Corporation denominadas Whitehaven Investments Inc. y Normanstone Investments Inc., de los Estados Unidos de América, en adelante el o los "inversionistas", según corresponda en cada caso, mediante las cuales solicitan acoger, en la proporción de un 90% para el primero de los "inversionistas" y en el restante 10% para el segundo de ellos, la operación que indican al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de la sociedad [redacted], en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) Los "inversionistas" son dos sociedades 100% subsidiarias de la empresa estadounidense Chase Manhattan Overseas Banking Corporation y, a través de esta última, subsidiarias de Chase Manhattan Bank N.A. Los "inversionistas" fueron constituidos en el Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con fecha 6 de diciembre de 1988, siendo el objeto social de ambos el efectuar todas aquellas actividades o negocios que se encuentren permitidos por la legislación del Estado de Delaware. El capital social inicial de los "inversionistas" estaba compuesto de 1.000 acciones sin valor nominal, y son titulares, a la fecha, de una inversión "Capítulo XIX" por US\$ 17.667.000 dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", en títulos de deuda externa, autorizada por el Acuerdo N° 1909-16-890111.

Cabe hacer presente respecto del capital pagado de los "inversionistas", que mediante carta de fecha 3 de marzo de 1989, el dueño directo de los inversionistas, esto es, Chase Manhattan Overseas Banking Corp., señala que el 19 de enero de 1989 capitalizó a los "inversionistas", en el monto necesario de recursos para adquirir los títulos de deuda externa por US\$ 17.667.000 "dólares". Adicionalmente, señala que capitalizará a los

*Q*  
*ml*



"inversionistas" en forma previa a la inversión "Capítulo XIX" que se comenta más adelante, en el monto necesario para adquirir los títulos de deuda externa pertinentes.

El dueño directo de los "inversionistas", por su parte, es una empresa que fue formada con el objeto de realizar operaciones financieras internacionales, ya sea directamente o mediante la representación, propiedad o control de instituciones locales en países extranjeros o en territorios dependientes o posesiones insulares de los Estados Unidos de América. Sus activos totales sumaron, al 30 de junio de 1988, US\$ 1.183,8 millones de "dólares", sus pasivos totales ascendieron a US\$ 369,0 millones de "dólares" y su patrimonio alcanzó a US\$ 814,8 millones de "dólares".

A su vez, The Chase Manhattan Bank N.A., sociedad matriz del dueño de los "inversionistas", posee activos totales por US\$ 81.395,4 millones de "dólares", pasivos totales por US\$ 77.655,2 millones de "dólares" y un patrimonio de US\$ 3.740,2 millones de "dólares", todas estas cifras al 31 de diciembre de 1987.

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad de responsabilidad limitada, que fue constituida ante el Notario Público de Santiago, señor Víctor Manuel Correa Valenzuela, con fecha 13 de diciembre de 1988. Su objeto social es efectuar, por cuenta propia o de terceros, inversiones en acciones, bonos, debentures, pagarés, títulos de crédito y otros valores mobiliarios emitidos por sociedades de telecomunicaciones de todo tipo u otras, en bienes raíces o muebles; y explotar sus inversiones e invertir su producto en cualquier tipo de negocio u operaciones.

Su capital social actual, suscrito y pagado, es de \$ 3.570.423.363, distribuido entre los socios de la siguiente manera:

- el "inversionista" Whitehaven Investments Inc.	90%
- el "inversionista" Normanstone Investments Inc.	10%
Total	100%

El monto de capital antes señalado fue enterado por los "inversionistas" en parte, \$ 100.000, cuando se constituyó la "empresa receptora", y en parte, \$ 3.570.323.363, el 25 de enero de 1989, como consecuencia de la materialización de la inversión "Capítulo XIX" autorizada por el Acuerdo N° 1909-16-890111, que permitió a la "empresa receptora" financiar la adquisición de 8.600.000 acciones de ENTEL.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: los "inversionistas" desean adquirir cuatro créditos externos y tres parcialidades de créditos externos por un capital total, en conjunto, de aproximadamente US\$ 7.333.000 "dólares", amparados bajo las disposiciones del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [redacted] y el [redacted] en adelante los "deudores", adeudan a los acreedores que se indican en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo, por concepto de las reestructuraciones 1983/84 y 1985/87 de su deuda externa, según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile.

La adquisición por los "inversionistas" corresponderá sólo al capital de los créditos externos y las parcialidades de créditos aludidas, sin considerar los respectivos intereses devengados hasta la fecha de la

9

94



adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, sólo en lo que respecta al capital de los títulos de deuda externa, de los actuales titulares, a los "inversionistas".

Una vez adquiridos los créditos y las parcialidades de créditos externos señalados, éstos, sin considerar los intereses devengados hasta la fecha de su pago, serán pagados al contado por los "deudores", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, del 82,25% del valor del capital, en el caso del [redacted] y en el 81% del valor del capital, en el caso del [redacted] sin considerarse, en ambos casos, pago alguno por concepto de intereses devengados. Estos intereses, como se señaló con anterioridad, no forman parte de las negociaciones efectuadas y serán pagados, en su oportunidad, a los respectivos actuales acreedores externos de los mismos.

Con los recursos provenientes del pago al contado, los "inversionistas" enterarán, en las proporciones en que participan en la inversión solicitada, un aumento de capital de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará la totalidad de dichos recursos a cancelar un crédito interno de enlace, más sus respectivos intereses devengados hasta la fecha de su pago, asumido, en su oportunidad, con el [redacted] por un capital de \$ 1.439.249.925, con el objeto de poder enterar el precio de compra, más los derechos de bolsa, comisiones de corredores e impuestos, de 2.547.345 acciones de la [redacted] equivalentes a aproximadamente el 2,75%, de las acciones emitidas por dicha empresa hasta el 31 de diciembre de 1988. Estas acciones fueron adjudicadas en la Bolsa de Comercio de Santiago el día 23 de febrero de 1989, a través de un remate efectuado por orden de la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO). En esa oportunidad, el total de acciones licitadas fue de 2.622.345 y la "empresa receptora" se adjudicó un lote de 2.547.345 acciones, a un precio de \$ 565 por acción.

En caso de quedar algún excedente de recursos una vez efectuado el pago del crédito de enlace antes señalado, éste será destinado por la "empresa receptora" a capital de trabajo.

Al 31 de diciembre de 1988, la [redacted] registraba un total de 92.627.990 acciones, siendo sus principales accionistas los siguientes:

<u>Nombre</u>	<u>N° de acciones</u>	<u>%</u>
CORFO	36.602.459	39,5
[redacted]	11.578.499	12,5
Particulares	13.431.059	14,5
A.F.P.	22.415.973	24,2
La "empresa receptora"	8.600.000	9,3
Total	92.627.990	100,0

Se acompañan a la solicitud los convenios de pago respectivos, suscritos por cada uno de los "deudores" con los "inversionistas", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizados ante Notario Público.

Se acompañan también los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados por los "inversionistas" y la "empresa receptora", y autorizados ante Notario Público.

Q M



Los "inversionistas" solicitan se les otorgue el acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) La operación "Capítulo XIX" comentada constituye la segunda etapa de una inversión total, por hasta US\$ 25.000.000 de "dólares" en títulos de deuda externa, autorizada, en principio, mediante carta N° 8556, de fecha 12 de diciembre de 1988, a los "inversionistas". A cuenta de dicha aprobación en principio se otorgó, a los "inversionistas", el Acuerdo "Capítulo XIX" N° 1909-16-890111, por un capital de US\$ 17.667.000 "dólares" en títulos de deuda externa, con lo cual se financió la adquisición de 8.600.000 acciones de [REDACTED], licitadas por CORFO el 22 de diciembre de 1988.

En la citada aprobación en principio se estableció como requisito para materializar la segunda etapa, que se recibiera, en forma previa a la autorización definitiva, la correspondiente conformidad otorgada por el Federal Reserve Bank of New York. A este respecto, vale destacar que por carta de fecha 1° de febrero de 1989 la Institución señalada otorgó dicha aprobación.

- b) Se adjuntó certificado de traspaso de acciones otorgado por la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO), en donde se acredita que la "empresa receptora" adquirió, el 23 de febrero de 1989, 2.547.345 acciones de [REDACTED], [REDACTED] vendidas por CORFO, en el precio de \$ 565 por acción.
- c) Actualmente, el dueño directo de los "inversionistas", esto es, Chase Manhattan Overseas Banking Corp. es titular de un contrato de inversión extranjera bajo el D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, por un monto de US\$ 599.000 "dólares", de fecha 28 de junio de 1985. El objeto de dicha inversión fue suscribir el 99% de un aumento de capital en la sociedad chilena [REDACTED], la cual, con posterioridad cambió su razón social por la de Inversiones [REDACTED].

Además de la inversión indicada en el párrafo anterior, Chase Manhattan Overseas Banking Corp. tiene derechos equivalentes al 0,14% del capital social de [REDACTED] y es titular, a través de dos subsidiarias de su propiedad denominadas Pacific Telephone Holdings Inc. y Pacific C.T.C. Holdings Inc., de una inversión bajo las disposiciones del "Capítulo XIX", por hasta aproximadamente US\$ 25.000.000 "dólares", autorizada por el Acuerdo N° 1897-17-881109, cuyo destino fue pagar créditos de enlace asumidos por la empresa receptora [REDACTED] con el objeto de financiar la adquisición de 34.350.000 acciones Serie A de la [REDACTED] que representan aproximadamente el 4,7% de las acciones de esa empresa.

- d) Por su parte, The Chase Manhattan Bank N.A. registra tres contratos de inversión extranjera, de fechas 27 de septiembre de 1979, 2 de abril de 1981 y 28 de octubre de 1987, y dos Resoluciones, de fechas 16 de noviembre de 1979 y 23 de enero de 1981, acogidos todos al D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, cuyo monto total autorizado asciende a US\$ 32.460.000 "dólares", monto que se destinó a [REDACTED].

me  
S



Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Whitehaven Investments Inc. y Normanstone Investments Inc., de los Estados Unidos de América, en adelante el o los "inversionistas", según corresponda en cada caso, mediante cartas de fechas 30 de noviembre y 27 de diciembre de 1988, 4 y 9 de enero, 28 de febrero y 3 de marzo de 1989, por las que solicitan acoger, en la proporción de un 90% para el primero de los "inversionistas" y en el restante 10% para el segundo de ellos, la operación que indican, a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de la sociedad [REDACTED], en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, en favor de los "inversionistas", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de cuatro créditos externos y tres parcialidades de créditos externos por un capital total, en conjunto, de aproximadamente US\$ 7.333.000, dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", amparados bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, de los que son deudores el [REDACTED] y el [REDACTED], en adelante el o los "deudores", según corresponda en cada caso, y que éstos adeudan a los acreedores que se señalan en el cuadro siguiente, por concepto de las reestructuraciones 1983/84 y 1985/87 de su deuda externa, según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle de los créditos es el siguiente:

N° de Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$)	Deudor
303	The Chase Manhattan Bank N.A.	5.000.000,00	700.000,00	[REDACTED]
117	id.	909.090,92	909.090,92	[REDACTED]
118	id.	941.195,84	941.195,84	id.
120	id.	5.000.000,00	1.048.246,62	id.
195	id.	1.142.857,13	1.142.857,13	id.
238 Exhibit 2	id.	1.636.363,55	1.636.363,55	id.
BDC 473 Exhibit 12	Seattle First National Bank	9.685.714,26	955.245,94	id.
T O T A L		US\$	7.333.000,00	

En las cesiones de los créditos externos y las respectivas parcialidades de créditos externos, de los acreedores señalados a los "inversionistas", deberá darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 de los respectivos Contratos de Reestructuración de los "deudores".

*nu*  
*Q*

Los "inversionistas" adquirirán sólo el capital de los créditos externos y las parcialidades de créditos señalados (US\$ 7.333.000 "dólares") sin considerar los respectivos intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, capitales que se denominarán, en adelante, los "créditos".

Los intereses devengados se podrán pagar a sus respectivos titulares, en las correspondientes fechas de pago de intereses, contempladas en los Contratos de Reestructuración vigentes.

2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúen los "inversionistas" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre los "inversionistas" y los "deudores". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

i) Los convenios de pago respectivos a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", suscritos por cada uno de los "deudores" con los "inversionistas", en las siguientes condiciones:

El primero de ellos, suscrito entre los "inversionistas" y el "deudor" [REDACTED], con fecha 5 de enero de 1989, según consta en documento certificado por el Notario Público de Santiago, señor Aliro Veloso Muñoz, en el cual se señala que el "deudor" individualizado pagará los créditos que se presenten a cobro (US\$ 700.000 "dólares" de capital), dentro de un total individualizado de US\$ 9.800.000 "dólares" de capital, en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, del monto que represente el 82,25% del valor nominal de los títulos de deuda externa correspondientes, no contemplándose pago alguno por concepto de intereses devengados, puesto que éstos no forman parte de la negociación efectuada y serán pagados, en la oportunidad en que corresponda, a sus respectivos acreedores externos.

El segundo de ellos, suscrito entre los "inversionistas" y el "deudor" [REDACTED], con fecha 11 de enero de 1989, según consta en documento certificado por el Notario Público de Santiago, señor Sergio Rodríguez Garcés, en el cual se señala que el "deudor" individualizado pagará sus créditos (US\$ 6.633.000 "dólares" de capital), en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 5.372.730 "dólares", monto que representa el 81% del valor nominal de los títulos de deuda externa correspondientes, no contemplándose pago alguno por concepto de intereses devengados, puesto que éstos no forman parte de la negociación efectuada y serán pagados, en la oportunidad en que corresponda, a sus respectivos acreedores externos, y

72  
Q



- ii) Los mandatos irrevocables a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados, en un mismo documento, por los "inversionistas" y la "empresa receptora" a [REDACTED]. Este documento fue autorizado ante el Notario Público de Santiago, señor Víctor Manuel Correa Valenzuela, con fecha 21 de diciembre de 1988.
- b) Que, con el total de los recursos provenientes del pago al contado, los "inversionistas" enterarán, en las proporciones en que participan en la inversión solicitada, un aumento de capital de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará la totalidad de dichos recursos a cancelar un crédito interno de enlace, más sus respectivos intereses devengados hasta la fecha de su pago, asumido, en su oportunidad, con el [REDACTED], con el objeto de poder enterar el precio de compra de 2.547.345 acciones de la [REDACTED] equivalentes a aproximadamente el 2,75% de las acciones emitidas por dicha empresa hasta el 31 de diciembre de 1988.

La identificación del crédito de enlace que será cancelado es la siguiente:

<u>Acreeedor</u>	<u>Monto</u>	<u>Vencimiento</u>	<u>Tasa interés</u>
[REDACTED]	\$ 1.439.249.925	26.03.89	UF + 7,04% anual (equivalente a 30 días nominal)

Las acciones de la [REDACTED] que fueron adquiridas con el crédito de enlace señalado, fueron adjudicadas en la Bolsa de Comercio de Santiago el día 23 de febrero de 1989, a través de un remate efectuado por orden de la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO). En esa oportunidad, el total de acciones licitadas fue de 2.622.345 y la "empresa receptora" se adjudicó un lote de 2.547.345 acciones, a un precio de \$ 565 por acción, más los derechos de bolsa, comisiones de corredores e impuestos relacionados con la compra.

En caso de quedar algún excedente de recursos una vez efectuado el pago del crédito de enlace antes señalado, éste será destinado por la "empresa receptora" a capital de trabajo.

- 4.- Otorgar a los "inversionistas", en uso de la facultad que les concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá a los "inversionistas", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la

re  
D



Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° ó 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

Los "inversionistas" se obligan a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, los "inversionistas" se obligan a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declaren que las bases con que determinaron la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, los "inversionistas" podrán solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto

re  
D



Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

No obstante lo anterior, los "inversionistas" sólo podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éstos, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1920-14-890308 - International Capital Corp. - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 044 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se han recibido en la Dirección Internacional, cartas de fechas 24 de noviembre de 1988, 3, 11, 20 y 31 de enero, 1 y 20 de febrero 2 y 3 de marzo de 1989, de International Capital Corp., de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de una sociedad especialmente constituida al efecto denominada [REDACTED], en adelante la "empresa receptora".

*ve*  
*Q*



Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una subsidiaria 100% de propiedad de American Express Bank Ltd., constituida y existente bajo las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos de América, que tiene su domicilio en American Express Tower, World Financial Center, ciudad de Nueva York. Fue constituido durante el año 1986 con un total de 100 acciones a un valor nominal US\$ 0,25 dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", cada una, y al 30 de noviembre de 1988, según consta en un balance no auditado que se adjuntó, registró activos totales por US\$ 200.011.000 "dólares" y un patrimonio de US\$ 198.533.000 "dólares". Su objeto social es, básicamente, la inversión en distintos países del mundo mediante la conversión de deuda a capital, siendo actualmente titular de las siguientes inversiones en Chile:
- Una inversión "Capítulo XIX" por US\$ 9.880.199,93 en títulos de deuda externa, autorizada por el Acuerdo N° 1769-12-861210, modificada por los Acuerdos N°s. 1775-15-861230 y 1916-07-890222, cuyo objeto original fue efectuar un aporte de capital a la sociedad chilena [REDACTED] para que ésta, a su vez, destinara dichos recursos a efectuar inversiones en valores mobiliarios, de oferta pública, de sociedades anónimas abiertas chilenas. Mediante el Acuerdo N° 1916-07-890222, se permitió a la sociedad [REDACTED] enajenar hasta dos tercios de las acciones que al amparo del Acuerdo N° 1769-12-861210 mantenía de [REDACTED] quedando los recursos provenientes de dicha venta en depósitos o inversiones de aquéllas a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", hasta la presentación de una solicitud de cambio de destino a este Banco Central.
  - Una segunda inversión "Capítulo XIX", por US\$ 6.979.956,42 en títulos de deuda externa, autorizada por el Acuerdo N° 1838-20-871229, mediante la cual el "inversionista" efectuó un aumento de capital en [REDACTED] la que, a su vez, destinó dichos recursos a cancelar pasivos, financiar capital de trabajo y adquirir botellas y envases.
  - Una inversión por US\$ 25.000.- en divisas, bajo las disposiciones del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, autorizada mediante contrato de fecha 13 de abril de 1987, siendo su objeto el efectuar un aporte de capital a la sociedad chilena [REDACTED]. Cabe hacer presente que el contrato estipula como plazos de remesa para capital y utilidades, los que establece el "Capítulo XIX".
- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad colectiva civil que fue constituida en Chile el 23 de noviembre de 1988, mediante escritura pública otorgada ante el Notario Público de Santiago señor Víctor Manuel Correa Valenzuela. Su objeto social es efectuar inversiones en toda clase de bienes corporales o incorporeales, inmuebles o muebles, exclusivamente con fines rentísticos. Su capital social asciende a la suma de \$ 1.500.000.000, que sus socios enterarán dentro del plazo de un año desde la fecha de su constitución, en las siguientes condiciones: el "inversionista" pagará en moneda corriente nacional \$ 1.499.850.000 y la [REDACTED] cancelará los restantes \$ 150.000.

ne  
Q



En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversio-  
nista" desea ser reconocido como nuevo acreedor de un crédito externo y ocho  
parcialidades de créditos externos, por hasta US\$ 6.300.000 "dólares" de  
capital nominal, correspondientes a créditos amparados bajo las disposicio-  
nes del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [REDACTED]  
[REDACTED] y el [REDACTED], en adelante los  
"deudores", adeudaban originalmente a los acreedores que se señalan en el  
Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo, por  
concepto de las reestructuraciones 1983/84 y 1985/87 de sus deudas externas,  
según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de  
Chile.

Acorde a lo señalado en los convenios de pago que se adjuntaron a  
la presentación, el actual acreedor del crédito externo y las parcialidades  
de créditos externos antes aludidos, es el "inversionista", quien los habría  
adquirido junto con sus respectivos intereses devengados, para materializar  
la inversión "Capítulo XIX" que se describe más adelante. El "inversionis-  
ta" está registrado como institución financiera autorizada para los fines  
establecidos en el Capítulo XV del Compendio de Normas de Cambios Interna-  
cionales del Banco Central de Chile.

Una vez reconocido el "inversionista" como nuevo acreedor del  
crédito y las parcialidades de créditos externos antes aludidos, éstos,  
conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago, serán  
pagados al contado por los "deudores", acorde a lo estipulado en la letra a)  
del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con el total de los recursos provenientes del pago al contado,  
cuya cifra se estima en aproximadamente el equivalente en pesos, moneda  
corriente nacional, de U.F. 296.000, el "inversionista" enterará la parte  
mayoritaria de su participación en el capital social inicial de la "empresa  
receptora", la que, a su vez, destinará el 100% de dichos recursos a enterar  
un aumento de capital en la empresa [REDACTED]. Esta  
última, a su vez, destinará los recursos "Capítulo XIX" a suscribir y pagar  
acciones de un aumento de capital de [REDACTED] acordado en su XXV  
Junta General Extraordinaria de Accionistas, celebrada el 25 de enero de  
1989. En la junta de accionistas mencionada, se acordó aumentar el capital  
de [REDACTED] desde \$ 3.323.504.890, dividido en 245.839.551 acciones, a  
\$ 10.112.616.299, dividido en 430.839.551 acciones, mediante la capitaliza-  
ción de reservas por la cantidad de \$ 1.702.369.628 y la emisión de  
185.000.000 de nuevas acciones sin valor nominal, al precio de U.F.  
0,0060391, que el Directorio de la compañía podrá emitir en una o varias  
etapas, contemplando un precio superior o rebajado hasta un 10% del antes  
señalado.

Según lo informado, el "inversionista" capitalizará [REDACTED]  
[REDACTED], a través de la "empresa receptora", en una cifra  
equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de U.F. 300.000, que serán  
financiados en su parte mayoritaria con la inversión "Capítulo XIX" solici-  
tada, siendo destinados, en su totalidad (U.F. 300.000) a suscribir y pagar  
acciones del aumento de capital de [REDACTED] comentado con anteriori-  
dad.

Se deja constancia, a título informativo, que [REDACTED] por  
su parte, destinará los recursos así recibidos (U.F. 300.000) a los siquien-  
tes fines:

*Handwritten signature or initials.*





bre de 1988 (U.F. 74.411), y los gastos financieros asociados a los mismos (U.F. 2.324 hasta el 30 de noviembre de 1988), y

- ii) Aproximadamente U.F. 140.687, a efectuar nuevos aumentos de capital en las sociedades chilenas que estan desarrollando estos proyectos y, de ser el caso, cancelar aquellos eventuales créditos internos de enlace adicionales asumidos por [redacted] [redacted] en moneda nacional, para continuar con el desarrollo de los proyectos desde el 1° de diciembre de 1988, todo ello con el objeto de completar la participación de [redacted] [redacted] en los mismos.

El componente importado de los cinco proyectos asciende a U.F. 77.371, lo que equivale al 21,1% de los mismos y, según lo informado, el calendario de desembolsos de la participación de [redacted] [redacted] que quedaba por financiar a contar del 1° de diciembre de 1988, es el siguiente:

<u>Período</u>	<u>Monto Aproximado</u>
Primer semestre 1989	U.F. 95.272
Segundo semestre 1989	U.F. 40.915
Primer semestre 1990	U.F. 4.500

En lo que respecta a los antecedentes de la sociedad denominada Inversiones Nacionales Limitada, cabe hacer presente que es una sociedad de responsabilidad limitada que fue constituida especialmente al efecto el 12 de enero de 1989, mediante escritura pública otorgada ante el Notario Público de Santiago señor Juan Ricardo San Martín Urrejola. Su objeto social es efectuar inversiones en acciones de la sociedad anónima denominada [redacted] [redacted] administrar dicha inversión y recibir sus frutos, sólo con fines rentísticos. Su capital social actual asciende a la suma de \$ 5.134.709.087, que sus accionistas han pagado y pagarán, según lo que se indica a continuación, del siguiente modo:

- [redacted] El [redacted] A. aportó el 12 de enero de 1989, la suma de \$ 1.175.025.846, equivalentes a esa fecha a U.F. 260.123,76, mediante la entrega en dominio de 43.073.266 acciones de [redacted] [redacted] y
- [redacted] [redacted] [redacted] aportó (en un 99,79% el 12 de enero de 1989) y aportará (en el restante 0,21% dentro del plazo de 90 días a contar del 12 de enero de 1989), la suma de \$ 3.959.683.241, equivalentes a U.F. 876.583,01, mediante la entrega en dominio de 145.151.267 acciones de [redacted] [redacted]

Como consecuencia de lo anterior, [redacted] [redacted] [redacted] será titular, en forma previa a la materialización de la inversión "Capítulo XIX" solicitada, de un total de 188.224.533 acciones de [redacted] [redacted] que representan el 76,56% de su capital accionario al 31 de diciembre de 1988. De esta forma, si se considera que esta sociedad será la que, en definitiva, suscribirá y pagará acciones del aumento de capital de [redacted] [redacted] se tiene que es la sociedad que centralizará la participación de [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y el "inversionista", en [redacted] [redacted]

Se acompañan a la solicitud los convenios de pago respectivos, suscritos por los "deudores" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizados ante Notario Público.

Se acompañan también los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante Notario Público.



El "inversionista" solicita se le otorgue el acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) Mediante carta de N° 2108, de fecha 6 de febrero de 1989, se otorgó una aprobación en principio a la inversión "Capítulo XIX" comentada.
- b) Mediante declaración jurada de fecha 1 de febrero de 1989, el señor [redacted] Senior Vice President de American Express Bank Limited declara, en representación de dicho Banco, que en relación a la solicitud de inversión "Capítulo XIX" comentada, el "inversionista", que es 100% propiedad del American Express Bank, actúa por cuenta propia, no representa intereses de terceros y los recursos con que financiará dicha inversión son de su propiedad.
- c) American Express Bank Ltd., a través de su subsidiaria Napa Partners Ltd., es titular de una inversión "Capítulo XIX" por US\$ 10.000.095,17 en títulos de deuda externa, autorizada por el Acuerdo N°1807-19-870708, a través del cual se autorizó la creación de un complejo agroindustrial mediante la adquisición del 50% de los derechos sociales de las siguientes sociedades: [redacted] y el aporte de la totalidad de los bienes de las tres sociedades señaladas a la sociedad gestora [redacted].
- d) [redacted] es una sociedad anónima abierta que fue constituida por escritura pública de fecha 2 de agosto de 1943, otorgada ante el Notario Público de Santiago señor Javier Echeverría V. Posee un amplio giro de inversiones como objeto social, y al 31 de diciembre de 1988 registró, según consta en un balance individual no auditado que se adjuntó, activos totales por \$ 14.269.998.000 y un patrimonio de \$ 6.661.758.000. A esa misma fecha, sus principales accionistas eran [redacted] (58,9%) y [redacted] (17,5%).

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por International Capital Corp., de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 24 de noviembre de 1988, 3, 11, 20 y 31 de enero, 1 y 20 de febrero, 2 y 3 de marzo de 1989, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de la sociedad [redacted] en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Reconocer al "inversionista" como nuevo acreedor, y con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de un crédito externo y ocho parcialidades de créditos externos, por un capital total de hasta aproximadamente US\$ 6.300.000 dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", amparados todos bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, y correspondientes a las reestructuraciones 1983/84 y 1985/87 de la deuda externa del [redacted] y del [redacted].

14  
D



en adelante el o los "deudores", según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. Los acreedores originalmente registrados del crédito y las parcialidades de créditos externos antes aludidos, son los que se señalan en el cuadro siguiente:

N° de Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$)	Deudor
73000 Exhibit 4	Equibank	3.000.000,00	1.307.678,26	
75000 Exhibit 41	Trust Company Bank.	1.000.000,00	1.000.000,00	Id.
70167	Norwest Bank Minneapolis N.A.	2.000.000,00	206.349,43	
401 Exhibit 4	Banco Sudameris Internacional S.A.	857.142,84	340.000,00	Id.
402 Exhibit 5	Bank of Montreal International Ltd.	3.428.571,48	645.972,31	Id.
403 Exhibit 4	Bancomer S.N.C.	1.800.000,00	1.653.333,33	Id.
403 Exhibit 10	Libra Bank Plc.	900.000,00	846.666,67	Id.
80902-5	American Express Bank Ltd.	319.664,35	228.571,43	
80902-6	Id.	357.142,85	71.428,57	Id.
T O T A L		US\$	6.300.000,00	

Acorde a lo señalado en los convenios de pago que se adjuntaron a la presentación, el actual acreedor del crédito externo y las parcialidades de créditos externos antes individualizados, es el "inversionista", quien los adquirió para materializar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo.

En las cesiones del respectivo crédito y parcialidades de créditos externos, de los acreedores registrados al "inversionista", deberá haberse dado pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 de los respectivos Contratos de Reestructuración de los "deudores".

El "inversionista" adquirió no sólo el capital del crédito externo y las parcialidades de créditos señalados (hasta US\$ 6.300.000 "dólares") sino también los intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, los cuales, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago por los "deudores", se denominarán, en adelante, los "créditos".

ne Q

2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y los "deudores". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

i) Los convenios de pago respectivos, a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", suscritos por cada uno de los "deudores" con el "inversionista".

El primero de ellos, suscrito por el "inversionista" con el "deudor" [redacted] con fecha 16 de febrero de 1989, autorizado ante el Notario Público de Santiago, señor Jaime Carey Tagle.

Acorde a los términos de dicho convenio, el "deudor" [redacted] pagará sus "créditos" en el equivalente al 87,75% del capital de su deuda de hasta US\$ 6.000.000 de "dólares", más el 100% de los respectivos intereses devengados desde el 30 de diciembre de 1988 hasta la fecha de su pago, todo ello al contado y en pesos, moneda corriente nacional, y

El segundo de ellos, suscrito por el "inversionista" con el "deudor" [redacted] con fecha 17 de febrero de 1989, autorizado en la Notaría Pública de Santiago, del señor Víctor Manuel Correa Valenzuela.

Acorde a los términos de dicho convenio, el "deudor" [redacted] pagará sus "créditos" en el equivalente al 82% del capital de su deuda de hasta US\$ 300.000 "dólares", más el 100% de los respectivos intereses devengados hasta la fecha de su pago, todo ello al contado y en pesos, moneda corriente nacional.

ii) Los mandatos irrevocables a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados, en dos documentos, por el "inversionista", la "empresa receptora", [redacted] al [redacted] mediante documentos de fechas 24 de noviembre de 1988 y 14 de febrero de 1989, autorizados ante el Notario Público de Santiago, señor Víctor Manuel Correa Valenzuela.

b) Que, con el total de los recursos provenientes del pago al contado, el "inversionista" enterará la parte mayoritaria de su participación en el capital social inicial de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará el 100% de dichos recursos a enterar (junto con otros recursos de origen nacional que eventualmente pudiera obtener la "empresa receptora" para completar, de ser el caso, la cifra de U.F. 300.000), un aumento de capital en la empresa [redacted]

72  
Q



Esta última, a su vez, destinará el 100% de los recursos "Capítulo XIX" y aquellos eventuales recursos adicionales hasta completar, en conjunto, U.F. 300.000, a suscribir y pagar acciones de un aumento de capital de [redacted] acordado en su XXV Junta General Extraordinaria de Accionistas, celebrada el 25 de enero de 1989.

4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N°6 del "Capítulo XIX".

- a) El acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista" para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que se alude en la letra b) del N°3 del presente Acuerdo, corresponderá a la proporción que del total del capital social de la "empresa receptora" entere y pague con el producto de la inversión que se autoriza, lo que deberá ser acreditado al Director de Operaciones del Banco Central de Chile, dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha del entero y pago del capital social referido.

En el evento que, posteriormente, se produzca en la "empresa receptora", cualquier nuevo aporte de capital, reparto de dividendos, utilidades o disminuciones o devoluciones de capital y, en general, cualquiera alteración o modificación que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, se estará a lo estipulado en la letra b) siguiente, para los efectos de cuantificar el nuevo acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista" por concepto de la inversión que se autoriza. El "inversionista" mencionado se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de las circunstancias señaladas, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

- b) En caso que se produzca el evento a que alude el último inciso de la letra a) anterior, se aplicará, para determinar el correspondiente acceso al mercado de divisas, la modalidad de cálculo siguiente:

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, o se produzca alguna de las circunstancias a que alude el último inciso de la letra a) anterior, según sea el caso. La o las evaluaciones practicadas por los auditores designados deberán, necesariamente, señalar el o los porcentajes resultantes de las mismas.

WQ



Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el o los porcentajes referidos, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora" las partidas señaladas en los literales siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- i) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- ii) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- iii) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

- c) El acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista" para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que se alude en la letra b) del N° 3 del presente Acuerdo, sólo podrá ejercerse con el producto de la enajenación, total o parcial, en el país, de la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, y con los dividendos y las utilidades líquidas percibidas por la misma.
- d) El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el

*me*  
*Q*



destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1920-15-890308 - Empresa Chile Films - Confección de Video color V.H.S. sobre Conversión de Deuda Externa y D.L. 600 - Memorandum N° 040 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo manifestó la necesidad de confeccionar un Video color, a fin de divulgar en el extranjero los aspectos fundamentales de los sistemas vigentes sobre inversión extranjera, a través de los mecanismos de conversión de deuda externa, Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y Decreto Ley N° 600.

Agregó que del análisis de las cotizaciones recibidas de cuatro empresas, por la confección de un video documental de 10 mm. aproximados de duración en idioma inglés y castellano, las más convenientes serían las de

*me*  
*OS*

Chile Films que asciende a U.F. 1.239, más IVA; y la de la Escuela de Periodismo de la Universidad Católica de Chile que asciende a U.F. 650, más IVA; valor que no incluye gastos de traslado, alojamiento y alimentación del equipo técnico fuera de Santiago.

La Empresa Chile Films es la que posee el mayor material de archivo para las actividades que se desea filmar y, por consiguiente, no es necesario hacer numerosos traslados, cuyos costos se encuentran fijados en su cotización, lo que no ocurre con las otras ofertas.

El Comité Ejecutivo en conocimiento de las cotizaciones recibidas por la confección de un Video color V.H.S. en castellano e inglés, de una duración aproximada de 10 minutos, a fin de divulgar en el extranjero los aspectos fundamentales de los sistemas vigentes sobre inversión extranjera, a través de mecanismos de conversión de deuda externa, Capítulo XIX y Decreto Ley 600, acordó lo siguiente:

- 1° Contratar a la empresa Chile Films para la confección del Video indicado en el párrafo anterior, pagando un valor de UF 947, más IVA, por concepto de producción y de hasta UF 292, más IVA, por concepto de gastos de traslado, estadía y alimentación del equipo técnico, fuera de la Región Metropolitana.
- 2° Facultar al Gerente General para firmar el contrato correspondiente, el que deberá contar con el visto bueno de la Fiscalía del Banco Central de Chile.

1920-16-890308 - National Bank of Canada (International) Limited - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 041 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional informó que se han recibido en la Dirección Internacional, cartas de fechas 1 y 20 de diciembre de 1988, 20, 24 y 25 de enero y 28 de febrero de 1989, de National Bank of Canada (International) Limited, de Bahamas, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de la sociedad [redacted], en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una filial de la sociedad bancaria denominada National Bank of Canada, de Canadá, que fue constituido bajo las leyes de Bahamas con fecha 5 de Octubre de 1977, con el nombre de Provincial Bank of Canada (International) Limited. Posteriormente, con fecha 26 de octubre de 1979, cambió su razón social al actual nombre de National Bank of Canada (International) Ltd. El "inversionista" posee un amplio giro de inversiones como objeto social, especialmente lo relacionado con el negocio bancario, y fue constituido con capital social inicial de US\$ 10.000.000 de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en

24  
Q



adelante "dólares", dividido en 95.000 acciones. Al 31 de octubre de 1987, registró activos totales por US\$ 328.836.128 "dólares" y un patrimonio de US\$ 89.615.414 "dólares".

El dueño del "inversionista", esto es, el National Bank of Canada, fue constituido en 1859 en la ciudad de Quebec, Canadá, de acuerdo a las leyes de ese país, con el nombre de Banque Nationale. Su Casa Matriz se encuentra ubicada en The National Bank Tower, 600 Rue de la Gauchetiere Quest, Montreal, Quebec, Canadá. Al 31 de octubre de 1987, el promedio de sus activos ascendía, según lo informado, a \$Can 29.978.043.000, equivalente, aproximadamente, a US\$ 25.364.280.400 "dólares".

Las actividades o negocios principales del dueño del "inversionista", son realizadas por éste a través de las siguientes subsidiarias:

<u>Nombre de subsidiaria</u>	<u>Actividad</u>	<u>País</u>
- National Bank Leasing Inc.	Leasing	Canadá
- National Bank Mortgage Corp.	Préstamos hipotecarios	Canadá
- National Bank Export Finance Company Inc.	Financiamiento exportaciones	Canadá
- National Bank Realty Inc.	Servicios bancarios a empresas	Canadá
- Laurentide Financial Inc.	Préstamos a empresas	U.S.A.
- Natcan Finance (Asia) Ltd.	Actividad bancaria	Hong Kong
- el "inversionista"	Actividad bancaria	Bahamas
- Natcan (U.K.) Ltd.	Actividad bancaria	Inglaterra
- National Canada Corp.	Préstamos a empresas	U.S.A.
- The Mercantile Bank of Canada International N.V.	Actividad bancaria	Antillas Holandesas

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad de responsabilidad limitada, que fue constituida por escritura pública de fecha 22 de Octubre de 1987, otorgada ante el Notario Público de Santiago señor Víctor Manuel Correa Valenzuela. Posee un amplio giro de inversiones como objeto social, y sus actuales accionistas son el National Bank of Canadá, en un 99,999999%, y el "inversionista", en el restante 0,000001%.

Según consta en un balance no auditado que se adjuntó, de fecha 30 de noviembre de 1988, la "empresa receptora" registró, a esa fecha, activos totales por \$ 216.060.844 y un patrimonio de \$ 216.029.086, constituido por un capital pagado de \$ 204.091.988, reservas de revalorización por \$ 11.982.156 y pérdidas acumuladas por \$ 45.058.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir dos créditos externos y ocho parcialidades de créditos externos, por un capital total, en conjunto, de hasta aproximadamente US\$ 2.253.440 "dólares", correspondientes a créditos amparados por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, y que el [redacted] en adelante el "deudor", adeuda a los bancos que se señalan en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo, por concepto de las reestructuraciones 1983/84, 1985/87 y 1988/91 de su deuda externa, según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile.

La adquisición por el "inversionista" corresponderá sólo al capital de esos créditos externos y parcialidades de créditos externos, sin considerar los respectivos intereses devengados hasta la fecha de la

re  
D



adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, de los actuales acreedores, al "inversionista".

Una vez adquiridos los créditos y parcialidades de créditos externos señalados, éstos, sin considerar los intereses devengados hasta la fecha de su pago, serán pagados al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, del 87,2% del valor del capital, sin considerar pago alguno por concepto de intereses devengados. Estos intereses, como se señaló con anterioridad, no forman parte de la negociación efectuada y serán pagados, en su oportunidad, a los respectivos actuales acreedores externos de los mismos.

Con el total de los recursos provenientes del pago al contado, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 1.965.000 "dólares", el "inversionista" aumentará el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará el 100% de dicho aporte al financiamiento de la parte mayoritaria de los recursos necesarios para adquirir, a [redacted] un total de 190.889.539 nuevas acciones de la Serie "F" del [redacted] acciones que corresponden a un aumento de capital del [redacted] autorizado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras mediante su Resolución N° 210, de fecha 12 de diciembre de 1988.

El aumento de capital del [redacted] señalado con anterioridad, forma parte de los acuerdos adoptados en Juntas Extraordinarias de Accionistas de dicho Banco y del [redacted] celebradas el 14 de octubre de 1988, en las cuales se acordó lo siguiente:

- a) Que el [redacted] y el E [redacted] se fusionaran, sobre la base de balances auditados practicados al 31 de agosto de 1988, mediante la absorción del [redacted] por el Ba [redacted], con lo cual el [redacted] se disuelve.
- b) Que como consecuencia de lo anterior, el [redacted] aumenta su actual capital social de \$ 10.460.492.820, dividido en 2.459.654.578 acciones, a \$ 19.522.560.822, dividido en 8.720.779.844 acciones, y
- c) Que el aumento de capital señalado en la letra anterior, se enterará de la siguiente forma:
  - i) Con la suma de \$ 1.131.501.705, representado por 320.319.790 acciones de pago de la Serie "C", cuya emisión fue autorizada por la Resolución N° 200 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de fecha 25 de noviembre de 1988.
  - ii) Con la suma de \$ 7.830.566.297, mediante la emisión de 2.993.789.402 acciones de la Serie "F" y 487.361.066 acciones de la Serie "G", que se entregarán en pago del aporte del activo y asunción del pasivo del [redacted] y que serán distribuidas proporcionalmente entre los accionistas de esta última institución, como consecuencia de la fusión antes señalada. Las nuevas Series de acciones denominadas "F" y "G" tendrán preferencia, la que consiste en tener derecho a dividendo que alcanzará al 4,5% y al 30%, respectivamente, de aquella parte de los excedentes que corresponderán a las acciones de estas nuevas series en relación con el total de acciones del [redacted] que se encuentran emitidas al término del

70 Q



ejercicio cuyo excedente corresponde repartir en la proporción pertinente, y

- iii) Con la suma de \$ 100.000.000, mediante la emisión de 2.459.654.578 acciones de pago que gozarán de preferencia y que constituirá una Serie de acciones denominada "E", cuyos titulares tendrán derecho a recibir dividendo que alcanzará al 55% de aquella parte de los excedentes que, proporcionalmente corresponda a las acciones de esta nueva Serie en relación con el total de las acciones suscritas y pagadas al término del ejercicio cuyo excedente corresponda repartir.

El precio que la "empresa receptora" pagará a [redacted] para adquirir el total de 190.889.539 acciones de la Serie "F" del [redacted], y que será financiado en su parte mayoritaria con los recursos provenientes de la inversión "Capítulo XIX" corresponde, según lo expresado en un convenio suscrito el 11 de octubre de 1988, a la cantidad en pesos que permita a [redacted] cancelar íntegramente un crédito solicitado el 23 de septiembre de 1988 al [redacted] por un capital de U.F. 113.412, más sus correspondientes intereses devengados y gastos asociados a la operación, recursos que fueron destinados el 30 de septiembre de 1988 por [redacted] a adquirir, a la sociedad suiza Cid S.A. y a la empresa venezolana Consorcio Financiero Bolívar S.A., respectivamente, un total de 5.679 acciones Serie "A" y 3.820.031 acciones Serie "A" del [redacted], en un precio unitario equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 0,510897455 "dólares". Respecto de esto último, cabe hacer presente que como consecuencia del proceso de fusión antes comentado, las acciones Serie "A" del [redacted] se han canjeado, según lo informado, por acciones Serie "F" del [redacted].

Queda de manifiesto, en virtud de lo señalado en el párrafo anterior, que [redacted] es una sociedad chilena que ha servido, en los hechos, como vehículo del "inversionista" para, en tanto se gestionaba y tramitaba la solicitud "Capítulo XIX" pertinente, según se informa por el mismo en carta de fecha 28 de febrero de 1989, adquirir acciones del [redacted] Serie "A", las que, una vez canjeadas por acciones del [redacted], serán traspasadas al costo de adquisición a la "empresa receptora". Vale destacar, a este respecto, que mediante carta de fecha 23 de enero de 1989, el dueño del "inversionista" señala que el 23 de septiembre de 1988 emitió una carta de crédito por la suma de US\$ 2.000.000 de "dólares" en favor del [redacted], para garantizar un crédito que ese Banco le otorgó a [redacted] para adquirir los 3.825.710 acciones Serie "A" del [redacted].

[redacted] por su parte, es una sociedad anónima cerrada que fue constituida el 15 de junio de 1988, mediante escritura pública otorgada ante el Notario Público de Santiago, señor Humberto Quezada Morel. Su capital social autorizado es de \$ 500.000, dividido en 500 acciones nominativas, sin valor nominal, y su objeto social es adquirir y enajenar toda clase de bienes corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, incluso derechos, acciones y valores mobiliarios, con propósitos de inversión y renta y demás actividades vinculadas con el rubro.

La nómina de los actuales accionistas de [redacted] es la siguiente:

14

<u>Nombre</u>	<u>N° acciones</u>
[REDACTED]	50
[REDACTED]	50
[REDACTED]	50
[REDACTED]	100
[REDACTED]	50
[REDACTED]	50
[REDACTED]	50
[REDACTED]	50
[REDACTED]	50
[REDACTED]	50
[REDACTED]	50
Total	500

En lo que respecta a los antecedentes del [REDACTED], cabe hacer presente que al 13 de diciembre de 1988, la nómina de sus principales accionistas era la siguiente:

<u>Accionista</u>	<u>N° acciones</u>	<u>% sobre el total de acciones del Banco</u>
[REDACTED]	218.114.517	8,88
[REDACTED]	217.004.965	8,82
[REDACTED]	216.974.556	8,82
[REDACTED]	216.974.556	8,82
[REDACTED] A.	216.974.556	8,82
[REDACTED]	216.974.556	8,82
[REDACTED] A.	216.974.556	8,82
[REDACTED]	216.974.556	8,82
[REDACTED] A.	216.974.556	8,82
[REDACTED]	216.974.556	8,82
la "empresa receptora"	207.502.381	8,44
National Bank of Canada	29.773.800	1,21
Total	2.408.192.111	97,91

N° Total de Acciones del [REDACTED] al 13 de diciembre de 1988 2.459.654.578

Se acompaña a la solicitud el convenio de pago respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompañan también los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados por el "inversionista" y la "empresa receptora" al "deudor", autorizados, en un mismo documento, ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue el acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) No se ha otorgado una aprobación en principio a esta solicitud de inversión.

me G



- b) Mediante certificado de fecha 23 de enero de 1989, el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] señala que el dueño del "inversionista", esto es, el National Bank of Canada, es titular directo de 29.773.800 acciones Serie "A" de dicho Banco, lo que representa aproximadamente un 0,34% del nuevo capital accionario del mismo. Esta inversión fue efectuada al amparo de una anterior inversión "Capítulo XIX", por US\$ 4.000.000 de "dólares" en capital de títulos de deuda externa, autorizada al National Bank of Canada por el Acuerdo N° 1832-17-871202.
- c) Acorde a lo señalado en un certificado emitido el 18 de enero de 1989 por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la "empresa receptora" era dueña directa, al 16 de diciembre de 1988, de las siguientes acciones de dicho Banco:
- 164.437.397 acciones de la Serie "B", adquiridas durante el año 1987 con recursos provenientes de una inversión efectuada por el National Bank of Canada bajo las disposiciones de Decreto Ley 600 de 1974 y sus modificaciones, por un capital en divisas de US\$ 410.000 "dólares". Dicho contrato de inversión extranjera fue suscrito el 28 de marzo de 1988 y contempla como plazos de remesa para el capital y utilidades amparados por el mismo, los plazos de remesa que al efecto se establecen en las letras a) y b) del N° 6 del "Capítulo XIX".
  - 24.684.174 acciones de la Serie "C", inversión que se efectuó bajo los términos y condiciones del Acuerdo "Capítulo XIX" N° 1880-09-880727, por US\$ 445.000 "dólares" en capital de títulos de deuda externa, otorgado también al National Bank of Canada, y
  - 18.380.810 acciones de la Serie "D", acciones que son parte de una capitalización de excedentes del Banco correspondiente al año 1987.

Adicionalmente, en dicho certificado también se dejó constancia que con posterioridad a la autorización de absorción, por parte del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], otorgada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras mediante su Resolución N° 210, de fecha 12 de diciembre de 1988, la "empresa receptora" suscribió y pagó 158.249.191 acciones de la Serie "E" del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. En consecuencia, el total de acciones suscritas y pagadas por la "empresa receptora" del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hasta el 16 de diciembre de 1988, ascendía a un total de 365.751.572 acciones, lo que representaba, a esa fecha, una participación equivalente al 4,3539% del nuevo capital accionario de dicho Banco.

- d) Mediante carta de fecha 26 de enero de 1989, el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] señala que con posterioridad a la materialización de la inversión solicitada, la "empresa receptora" y el National Bank of Canada tendrán, en conjunto, una participación sobre el nuevo capital accionario del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que no excederá del 6,98%. Junto a esto, vale destacar que mediante Memorandum N° 619, de fecha 28 de julio de 1988, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras informó que a la "empresa receptora" no le era aplicable lo señalado en el N° 18 del Artículo 65° de la Ley General de Bancos, puesto que como consecuencia de la adquisición de las acciones Serie "C" amparadas por el Acuerdo "Capítulo XIX" N° 1880-09-880727 y, además, aquellas acciones de la Serie "B" que fueron adquiridas con anterioridad con recursos de la inversión bajo el D.L. 600 por la "empresa receptora", y aquellas acciones que fueron adquiridas por el National Bank of Canada, directamente, al amparo del Acuerdo "Capítulo XIX" N° 1832-17-871202, poseen

he 



una participación, en conjunto, que no representa más del 10% del capital del Banco señalado.

- e) Por carta de fecha 20 de diciembre de 1988, se informa que una vez autorizada la inversión "Capítulo XIX" solicitada, el "inversionista" pasará a tener una participación de aproximadamente el 71% en el nuevo capital social de la "empresa receptora".
- f) Mediante carta de fecha 24 de enero de 1989, los interesados informan que el "inversionista" y/o el National Bank of Canada financiará el remanente de los recursos necesarios para adquirir, de I [redacted] [redacted] [redacted], el total de 190.889.539 acciones de la Serie "F" del [redacted] [redacted] [redacted] con recursos provenientes de aquellos dividendos a que tengan derecho las acciones que la "empresa receptora" hubiera adquirido con anterioridad al 24 de enero de 1989, y que fueron financiadas con recursos provenientes de la inversión bajo las disposiciones del contrato D.L. 600 o el anterior "Capítulo XIX", que se encuentran radicados en la "empresa receptora".
- g) Mediante carta de fecha 23 de enero de 1989, el F [redacted] C [redacted] y I [redacted] señala lo siguiente: "que con excepción de Inversiones National Bank of Canada (la empresa receptora), no tiene conocimiento que otro u otros accionistas del [redacted] [redacted] [redacted] o actuales del ex [redacted] [redacted] [redacted], que pasaron a serlo de aquel, a consecuencia de la fusión de ambas entidades, hayan adquiridos sus acciones con el producto de recursos ingresados al país al amparo del D.L. 600".
- h) La sociedad suiza Cid S.A. y la empresa venezolana Consorcio Financiero Bolívar S.A., adquirieron las acciones del [redacted] [redacted] [redacted] que posteriormente vendieron a la sociedad [redacted] [redacted] [redacted], el 30 de septiembre de 1988, con parte de los recursos provenientes de los siguientes contratos de inversión bajo las disposiciones D.L. 600:

<u>Titular</u>	<u>Fecha de Contrato</u>	<u>Monto Autorizado</u>
Cid S.A.	30.04.80	US\$ 2.500.000,00
Consorcio Financiero Bolivar S.A.	13.10.77	US\$ 4.500.000,00

El contrato de fecha 13 de octubre de 1977, fue modificado por contratos de fechas 11 de octubre de 1978 y 29 de enero de 1980.

Respecto de los contratos antes señalados, vale destacar que el Comité de Inversiones Extranjeras otorgó a los titulares de los mismos, dos certificados, de fecha 3 de octubre de 1988, con el objeto que fueran acompañados a la documentación que, acorde al Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile, debe presentarse a fin de gestionar la remesa al exterior de la cuota al contado producto de la venta de un total de 34.496.436 acciones Serie "A" del [redacted] [redacted] [redacted] parte de las cuales fueron vendidas a [redacted] [redacted] [redacted]. El monto de la remesa solicitada por dicho concepto, asciende a \$ 2.115.009.314.

- i) Respecto de lo señalado en la letra h) anterior, cabe hacer presente que en inversiones "Capítulo XIX" que han involucrado transacciones con empresas receptoras o titulares de aportes bajo las disposiciones del D.L. 600, o bajo otros regímenes de inversión extranjera, se ha aplicado, como política general, el adoptar procedimientos tendientes a precaver que operaciones "Capítulo XIX" puedan facilitar o dar origen a remesas de divisas de dichos aportes, a través del mercado autorizado de divisas,

ve q



mediante el ejercicio, por los titulares de los mismos, del derecho que a ese respecto les otorgan los contratos o certificados de inversión extranjera, para lo cual, por ejemplo, se ha convenido, en su oportunidad, con los titulares de tales aportes, modificaciones de las condiciones de plazo de remesa de los mismos.

- j) En relación a lo señalado en las letras h) e i) anteriores, por carta de 28 de febrero de 1989, el "inversionista" indica que no tuvo tiempo para, oportunamente, tramitar una autorización al amparo del "Capítulo XIX" para adquirir las acciones aludidas del [redacted], señalando, además, por otra parte, que no quiso endeudarse localmente para pagar dichas acciones, toda vez que no tenía certeza de que el Banco Central fuera a aprobar su solicitud y es que, por ello, utilizó como vehículo transitorio a [redacted] de la manera señalada.
- k) Cabría considerar, por su parte, que la compra de dichas acciones tiene como objetivo el posibilitar, en definitiva, un aumento de capital del [redacted], lo que es compatible con la política general aplicada por las autoridades económicas tendiente a consolidar el sistema financiero chileno. Finalmente, vale señalar que existe un precedente en lo que respecta a compra, con una operación "Capítulo XIX", de acciones de bancos cuyos propietarios eran titulares de regímenes de inversión extranjera con plazo de remesa cumplido, éste es el caso de la inversión autorizada por el Acuerdo N° 1776-10-870107 y sus modificaciones, entre las cuales se cuenta la autorizada por Acuerdo N° 1820-08-870923, referida a la compra del 99,995% de las acciones del [redacted] por el Security Pacific.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por National Bank of Canada (International) Limited, de Bahamas, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 1 y 20 de diciembre de 1988, 20, 24 y 25 de enero y 28 de febrero de 1989, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de la sociedad [redacted] en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, en favor del "inversionista", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de dos créditos externos y ocho parcialidades de créditos externos, por un capital total, en conjunto, de hasta aproximadamente US\$ 2.253.440 dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", correspondientes a créditos externos amparados bajo las disposiciones del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, de los que es deudor el [redacted] en adelante el "deudor", y que éste adeuda a los acreedores que se señalan en el cuadro siguiente, por concepto de la reestructuraciones 1983/84, 1985/87 y 1988/91 de su deuda externa, según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle de los créditos es el siguiente:

N° de Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$)	Deudor
70038	Bankers Trust Company	834.480,00	84.483,48	[redacted]

re  
D

N° de Credit Schedule	Acreeedor registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$)	Deudor
71000 Exhibit 5	id.	300.000,00	146.359,33	
75000 Exhibit 25	Banco Río de la Plata S.A.	2.000.000,00	46.369,57	id.
70030	The Bank of Nova Scotia	1.000.000,00	721,52	id.
70090	Eagle National Bank of Miami	1.000.000,00	196.934,68	id.
75000 Exhibit 13	First Union National Bank PLC.	3.000.000,00	500.000,00	id.
409 Exhibit 21	Shawmut Bank N.A.	657.142,84	328.571,42	id.
80797-1	The Riggs National Bank of Washington D.C.	360.000,00	222.728,00	id.
80797-2	id.	545.454,00	545.454,00	id.
81741	id.	181.818,00	181.818,00	id.
T O T A L		US\$	2.253.440,00	

En las cesiones de los respectivos créditos externos y parcialidades de créditos, de los acreedores señalados al "inversionista", deberá darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 de los respectivos Contratos de Reestructuración del "deudor".

El "inversionista" adquirirá sólo el capital de los créditos externos y parcialidades de créditos señalados (hasta US\$ 2.253.440 "dólares") sin considerar los respectivos intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, capitales que se denominarán, en adelante, los "créditos".

Los intereses devengados se podrán pagar a sus respectivos titulares, en las correspondientes fechas de pago de intereses.

2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

re  
D



- i) El convenio de pago respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público de Santiago, señor Víctor Manuel Correa Valenzuela, con fecha 1 de diciembre de 1988.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará sus "créditos" en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 1.950.000 "dólares" (el 87,20% del capital), sin considerar pago alguno por concepto de los intereses devengados, los cuales no forman parte de la negociación efectuada y serán pagados, en la oportunidad que corresponda, a sus respectivos acreedores externos, y

- ii) Los mandatos irrevocables correspondientes a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados, en un mismo documento, por el "inversionista" y la "empresa receptora" al "deudor", autorizado ante el Notario Público de Santiago, señor Víctor Manuel Correa Valenzuela, con fecha 1 de diciembre de 1988.

- b) Que, con el total de los recursos provenientes del pago al contado, cuya cifra se estima en aproximadamente el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 1.950.000 "dólares", el "inversionista" efectuará un aumento de capital en la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará el 100% de dicho aporte al financiamiento de la parte mayoritaria de los recursos necesarios para adquirir, a [redacted] un total de 190.889.539 nuevas acciones de la Serie "F" del [redacted], acciones que corresponden a un aumento de capital del [redacted], autorizado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras mediante su Resolución N° 210, de fecha 12 de diciembre de 1988.

El precio que la "empresa receptora" pagará a [redacted] para adquirir el total de 190.889.539 acciones de la Serie "F" del [redacted], y que será financiado en su parte mayoritaria con los recursos provenientes de esta inversión "Capítulo XIX" corresponde, según lo expresado en un convenio suscrito el 11 de octubre de 1988, a la cantidad en pesos que permita a [redacted] cancelar íntegramente un crédito solicitado el 23 de septiembre de 1988 al [redacted], por un capital de U.F. 113.412, más sus correspondientes intereses devengados y gastos asociados a la operación, recursos que fueron destinados el 30 de septiembre de 1988 por [redacted] a adquirir, un total de 3.825.710 acciones Serie "A" del [redacted], en un precio unitario equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 0,510897455 "dólares". Respecto de esto último, cabe hacer presente que como consecuencia del proceso de fusión antes comentado, las acciones Serie "A" del [redacted] se han canjeado, según lo informado, por acciones Serie "F" del [redacted].

- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto

*ve* *Q*



social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° ó 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin

re  
a



perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1920-17-890308 - [REDACTED] - Transferencia de acciones emisión de BankAmerica Corporation - Memorándum N° 053236 de Fiscalía.

El señor José Antonio Rodríguez informó que por carta de fecha 10 de febrero de 1989, la [REDACTED] requiere autorización para transferir, a cada una de las personas que señala, la cantidad de 10 acciones ordinarias de la propia emisión de BankAmerica Corporation.

Agregó que dicha solicitud se fundamenta en el hecho que BankAmerica Corporation - de la cual es parte Bank of America N.T. & S.A. - ha resuelto, en vista de los resultados financieros obtenidos en el año 1988, otorgar a sus empleados, tanto en Estados Unidos de América como en el resto de sus oficinas a nivel mundial, un bono de desempeño en reconocimiento de su colaboración prestada.

Dicha compensación extraordinaria constituye una operación de cambios internacionales.

120



El Comité Ejecutivo acordó autorizar a la [REDACTED], para que por sí o actuando en representación de BankAmerica Corporation o del Bank of America N.T. & S.A. transfiera y entregue, por una sola vez, a cada una de las personas que se individualizan en el Anexo que se adjunta y forma parte integrante de esta Acta, 10 acciones ordinarias de la propia emisión de BankAmerica Corporation.

1920-18-890308 - Comisiones de servicio en el exterior.

El Comité Ejecutivo ratificó las siguientes comisiones de servicio en el exterior:

- Autorización N° 2 del 6 de marzo de 1989, al Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido, para viajar a Amsterdam el 18 de marzo de 1989, por 6 días, para asistir a la Trigésima Reunión Anual de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo.
- Autorización N° 3 del 8 de marzo de 1989, al Gerente de Financiamiento Externo, don Miguel Fonseca Escobar, para viajar a Lima el 12 de marzo de 1989, por 5 días, para asistir a la Reunión SICAP/ALADI.
- Autorización N° 4 del 8 de marzo de 1989, al Analista, don Francisco Javier Lepe Bravo, para viajar a Lima el 12 de marzo de 1989, por 5 días, para asistir a la Reunión SICAP/ALADI.

1920-19-890308 - [REDACTED] - Controversia sobre alcance de Acuerdos que indica - Memorándum N° 053220 de Fiscalía.

El señor Fiscal recordó que por Acuerdos N°s. 1539-14-831028 y 1542-07-831116, el Comité Ejecutivo de este Banco Central de Chile otorgó al [REDACTED] un crédito por U.F. 807.000.-, que contemplaba una tasa de interés creciente, con un promedio ponderado en el total del período de amortización equivalente a un 6,8% real anual; y un determinado calendario para el servicio de la deuda, con posibilidad de prepago.

Desde que el F [REDACTED], haciendo uso de la facultad contemplada en los respectivos Acuerdos pagó anticipadamente el total de la obligación - lo que efectuó con fecha 24 de abril de 1987 - ha manifestado, en forma reiterada, que al no obtenerse, en la práctica, el beneficio esperado al momento del otorgamiento del crédito, por la variación que experimentó el mercado en lo relativo a tasa de interés, el Banco Central le adeudaría una suma equivalente a U.F. 105.545.-, monto en el que avalúa dicho beneficio.


Esta posición ha sido rechazada por el Banco Central, produciéndose, como consecuencia, una controversia que, agotadas las posibilidades de avenimiento, debe ser resuelta por un Tribunal.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la controversia planteada por el [REDACTED] a raíz de la aplicación de los Acuerdos N°s. 1539-14-831028 y 1542-07-831116, acordó lo siguiente:



- 1.- Someter, de común acuerdo con el [REDACTED] la resolución del asunto controvertido a un Juez Arbitro, designando en tal carácter a don Carlos Urenda Zegers, quien deberá actuar como árbitro mixto, fallando conforme a derecho.
- 2.- Facultar al Abogado Jefe de esta Institución para que, actuando con las más amplias atribuciones, pueda constituir el compromiso, convenir procedimientos y renunciar a los recursos que fueren procedentes, con excepción del de queja.
- 3.- Designar al Abogado Jefe como representante del Banco Central de Chile en el juicio arbitral antes mencionado.
- 4.- Dejar constancia de que los honorarios del árbitro y gastos del juicio deberán ser pagados por mitades por ambas partes.
- 5.- Facultar al Abogado Jefe para reducir a escritura pública la parte pertinente del Acta.

  
ALFONSO SERRANO SPOERER  
Vicepresidente

  
ENRIQUE SEGUEL MOREL  
Presidente

*re*  
  
CARMEN HERMOSILLA VALENCIA  
Secretario General

  
JORGE AUGUSTO CORREA  
Gerente General

Incl.: Anexo Acuerdo N° 1920-09-890308  
Anexo Acuerdo N° 1920-12-890308  
Anexo Acuerdo N° 1920-17-890308

cng/mip.-  
6012P